

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Jhon Alexander Ocampo Salazar*  
*ACCIONADO: Salud Total E.P.S.*  
*Radicación: 2022-00111*

**SENTENCIA DE TUTELA No. 039**  
**PRIMERA INSTANCIA**

**Referencia:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA  
**Accionante:** JHON ALEXANDER OCAMPO SALAZAR  
**Accionada:** SALUD TOTAL E.P.S.  
**Vinculadas:** MINISTERIO DE SALUD  
SECRETARIA DE SALUD DE MANIZALES  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS  
SUPERINTENDENCIA DE SALUD  
ONCOLOGOS DE OCCIDENTE  
SOCIMEDICOS propietaria de CLINICA SAN RAFAEL  
**Radicación:** 2022-00111-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL**

Manizales (Caldas) siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Le corresponde a este despacho decidir sobre la acción de tutela instaurada, en nombre propio, por el señor **JHON ALEXANDER OCAMPO SALAZAR**, en nombre propio, en contra de **SALUD TOTAL E.P.S.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la **"SALUD, a la VIDA y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS"**.

**II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE**

La señora **JHON ALEXANDER OCAMPO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.289.706, recibe notificaciones en el correo electrónico [lagri.42963@gmail.com](mailto:lagri.42963@gmail.com)

**III. IDENTIDAD DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

El **SALUD TOTAL E.P.S.** será notificada en la dirección de correo electrónico [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)

El **MINISTERIO DE SALUD**, será notificado en la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Jhon Alexander Ocampo Salazar*  
*ACCIONADO: Salud Total E.P.S.*  
*Radicación: 2022-00111*

La **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, será notificado en las direcciones de correo electrónico [notificaciones@manizales.gov.co](mailto:notificaciones@manizales.gov.co) / [asmed.heredia@manizales.gov.co](mailto:asmed.heredia@manizales.gov.co)

La **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, será notificado en la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co)

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, será notificado en las direcciones de correos electrónicos [snstutelas@supersalud.gov.co](mailto:snstutelas@supersalud.gov.co) / [snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co)

La sociedad **ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, será notificado en las direcciones de correos electrónicos [coordinacion.manizales@oncologosdeloccidente.co](mailto:coordinacion.manizales@oncologosdeloccidente.co) / [notificaciones@oncologosdeloccidente.co](mailto:notificaciones@oncologosdeloccidente.co)

La sociedad **SOCIMEDICOS S.A.S.** propietaria de **CLÍNICA SAN RAFAEL**, será notificado en las direcciones de correo electrónico [siau@ipsclincasanrafael.com](mailto:siau@ipsclincasanrafael.com) / [asesorjuridico@socimedicos.com](mailto:asesorjuridico@socimedicos.com)

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El señor **JHON ALEXANDER OCAMPO SALAZAR**, actuando en nombre propio, interpuso la presente acción de tutela en contra de **SALUD TOTAL E.P.S.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la vida en condiciones dignas y justas. Así las cosas, se procederá a sintetizar los aspectos centrales y las actuaciones registradas que dieron motivo para presentar la referida solicitud de amparo constitucional:

1. El accionante cuenta con 51 años de edad, se encuentra diagnosticado con *LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA DE PRECUSORES B INMADUROS* y está afiliado bajo el régimen contributivo a SALUD TOTAL E.P.S. en calidad de cotizante.
2. Indicó que se encuentra en ciclos de quimioterapias, y, por lo tanto, en las respectivas consultas de control y seguimiento de la enfermedad, las cuales son atendidas en la Clínica San Rafael de la ciudad de Pereira.
3. Señaló que la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado no cuenta con red prestadora de servicios para pacientes oncológicos en la ciudad de Manizales, razón por la cual es atendido en la ciudad de Pereira, a donde se traslada en transporte público de bus.
4. Refirió que por su estado de salud, y en virtud de la emergencia sanitaria que estamos atravesando de índole nacional e internacional por la propagación del virus COVID-19, no se debe exponer a viajar en bus con

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Jhon Alexander Ocampo Salazar*  
*ACCIONADO: Salud Total E.P.S.*  
*Radicación: 2022-00111*

otras personas de las cuales se desconoce si están contagiadas, al ser un paciente con condición de inmunosupresión.

5. En estos términos, reclama el accionante se ordene a SALUD TOTAL E.P.S. que autorice, materialice y garantice toda la atención y tratamiento médico oncológico, ordenado por el médico tratante en la ciudad de Manizales, o que, en su defecto, se garantice su traslado en ambulancia a la ciudad de Pereira donde es atendido por su patología de *Leucemia linfoblástica aguda de precursores B inmaduros*, o que, de no ser posible las anteriores opciones, le sean reconocidos viáticos de traslado por parte de la E.P.S. accionada, para él y para un acompañante para el traslado y eventual pernocte en la ciudad de Pereira, Risaralda.

*Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento, se ordenó vincular a las entidades Ministerio de Salud, Dirección Territorial de Salud de Caldas, Secretaría de Salud del Municipio de Manizales, Superintendencia de Salud, Oncólogos de Occidente y a Socimedicos S.A.S., como propietaria de la Clínica San Rafael y se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculadas, ejerciendo su derecho defensa y contradicción como pasa narrarse:*

**DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.**

El contratista jurídico de tutelas de la entidad allegó contestación a la acción de tutela y solicitó se desestimaran las pretensiones del accionante en contra de la entidad en el presente proceso, argumentando que dentro de las competencias de esta Dirección se encuentra la celebración de contratos de prestación de servicios de salud con IPS públicas y privadas para la atención en los niveles II y III de personas clasificadas como pobres no afiliados (Grupos poblacionales A, B, C, y D del Sisben no afiliados a ARS o EPS) y que, por lo tanto, en el presente caso, por ser el accionante un afiliado cotizante del régimen contributivo, el servicio requerido por él deberá ser asumido en su totalidad por la EPS a la cual se encuentra afiliado.

Así las cosas, solicitó ser desvinculada de la presente acción de tutela, por considerar que no ha existido vulneración alguna por parte de esta Dirección a los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, solicitó se ordenara a SALUD TOTAL E.P.S. prestar los servicios de salud conforme la Ley, en especial frente al grupo familiar que conforman el actor de la presente.

**SOCIMÉDICOS S.A.S. propietaria de la IPS CLINICA SAN RAFAEL**

El representante legal suplente de la entidad, en contestación allegada al presente proceso, informó que el señor JHON ALEXANDER OCAMPO SALAZAR se encuentra hospitalizado en las instalaciones de la CLÍNICA SAN RAFAEL de la ciudad de

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Jhon Alexander Ocampo Salazar*  
*ACCIONADO: Salud Total E.P.S.*  
*Radicación: 2022-00111*

Pereira, en donde está siendo atendido para ser preparado para la materialización de la quimioterapia con radioterapia ordenada por su médico tratante.

Indicó que el accionante es un paciente oncológico estable, que debió ser trasladado a esta ciudad toda vez que el examen que le fue ordenado no es realizado en la sede de la Clínica San Rafael de la ciudad de Manizales, razón por la cual, argumenta, se ha hecho cargo de todo lo relacionado con el traslado del señor JHON ALEXANDER OCAMPO SALAZAR y se encuentra prestado la totalidad de los servicios que el accionante requiere.

Finalmente, solicitó ser declara la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales del accionante por parte de esta sociedad, argumentando que no existe un hecho generador de la presunta afectación esgrimida por el accionante.

Dentro de los anexos allegados con la contestación, aportó la Historia Clínica del señor JHON ALEXANDER OCAMPO SALAZAR desde el 17 hasta el 25 de febrero de 2022 donde consta su hospitalización y demás atenciones y procedimientos médicos a él realizados.

**ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.**

Esta sociedad, a través de apoderada judicial, dio respuesta a su vinculación en la acción de tutela, en donde informó que el accionante estuvo hospitalizado en el centro médico de esta entidad desde el 17 al 28 de enero de 2022, indicó que a la fecha tiene pendiente consulta con especialista de hematología sin que se cuente con la respectiva autorización para su programación.

Informó esta sociedad que actualmente tiene contrato vigente con SALUD TOTAL E.P.S. para la prestación de servicios de salud por modalidad evento, por lo que, manifestó, se encuentran dispuesto a prestarle el servicio a todos los usuarios que así lo requieran y que SALUD TOTAL E.P.S. autorice para brindarle el respectivo servicio.

Dentro de su contestación solicitó ser desvinculada del trámite tutelar por considerar que esta IPS le ha brindado al accionante todos los servicios direccionados a este centro médico y que, por lo tanto, la E.P.S. es la única responsable en garantizar la prestación integral del servicio con la red que demostraron tener contratada.

**MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARIA DE SALUD**

Mediante apoderado judicial, esta dependencia procedió a dar contestación a la acción de tutela donde adujo que esta secretaría no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que a su cargo se encuentra la atención en salud del primer nivel o baja complejidad para la población pobre no afiliada o

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Jhon Alexander Ocampo Salazar*  
*ACCIONADO: Salud Total E.P.S.*  
*Radicación: 2022-00111*

no asegurada, y que en el presente caso el accionante está reclamando la atención en salud que le debe prestar la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado como cotizante del régimen contributivo.

Igualmente manifestó que el suministro de transporte para desplazarse a otro municipio diferente a su lugar de su residencia o domicilio, para acceder al servicio de salud por remisión que le hace la E.P.S. a la que está afiliado el usuario, es competencia de SALUD TOTAL E.P.S. con fundamento en lo dispuesto en el actual Plan de Beneficios en Salud –PBS –contenido en la Resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021, en el artículo 107 al 109.

En virtud de lo anterior solicito no tutelar los derechos reclamados por el accionante toda vez que esa secretaría no ha vulnerado ningún derecho constitucional de los cuales se reclama y, en virtud de esto, se desvincule de la presente acción de tutela.

### **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

La subdirectora técnica de la subdirección de defensa judicial de la Superintendencia de Salud allegó respuesta al presente amparo constitucional y puso de presente que en este asunto hay inexistencia del nexo causal por parte de esta Superintendencia y la violación del derecho invocado por el accionante, manifestando, además, que la Superintendencia de Salud no es superior jerárquico de las empresas promotoras de salud, ni de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, por el contrario, esa entidad ejerce funciones de inspección, vigilancia y control y efectúa averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas.

Reiteró que la vulneración de los derechos fundamentales del accionante no deviene de la acción u omisión atribuible a esa Superintendencia y, en consecuencia, solicitó declarar la inexistencia de nexo de causalidad, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincular a la superintendencia del presente mecanismo constitucional.

### **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Mediante apoderada general, el ministerio allegó contestación a la presente acción de tutela y manifestó que no le consta ninguno de los hechos que rodean la tutela, toda vez que dentro de las funciones del mismo no se encuentra la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, indicó que solo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en salud, pensiones y riesgos profesionales. Adujo que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la E.P.S. independientemente de la fuente de financiación.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Jhon Alexander Ocampo Salazar*  
*ACCIONADO: Salud Total E.P.S.*  
*Radicación: 2022-00111*

Dentro de su defensa alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, por cuanto, consideró, esta entidad no ha violado ni amenaza violar los derechos invocados por el accionante y solicitó ser exonerado de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela.

**SALUD TOTAL E.P.S.**

La entidad promotora de salud, a través de su administradora principal de la sucursal de Manizales, en su escrito de contestación a la presente acción de tutela informó que el señor JHON ALEXANDER OCAMPO SALAZAR efectivamente se encuentra afiliado a esta E.P.S. en rango 1, en calidad de cotizante activo del régimen contributivo, que ha sido tratado por su diagnóstico de *Leucemia Linfoblástica Aguda* en manejo por la especialidad de Hemato Oncología y que fue valorado el pasado 14 de febrero de 2022 en Socimédicos S.A.S. Manizales Sede Torre Multiplaza Manizales donde el especialista indicó hospitalizar al accionante para formulación de tratamiento.

Aseveró que efectivamente se encuentra hospitalizado en la I.P.S. Socimédicos – Clínica San Rafael de la ciudad de Pereira y que se comunicaron telefónicamente con él, donde informó que le están realizando ciclos de quimioterapia indicados por el especialista tratante y que está satisfecho con la atención y los servicios de salud recibidos.

Manifestó que la solicitud relacionada con el reconocimiento de los viáticos de desplazamiento para el accionante y un acompañante, estadía, alimentación y todo lo que ello implica por el traslado a otra ciudad, es improcedente, debido a que la autorización del servicio dentro de la red de instituciones adscritas a la EPS a nivel regional y nacional, obedece estrictamente a la responsabilidad que tiene SALUD TOTAL EPS S como asegurador, de garantizar el acceso a los servicios que requieran sus usuarios, siempre que con ellos se garantice el derecho fundamental a la vida y el objetivo de obtener los mejores resultados en salud.

Para argumentar lo anterior, manifestó que legalmente no es una obligación de la E.P.S. asumir la cobertura de los gastos de traslado, alimentación, alojamiento y acompañante, puesto que no se encuentra cubierto por el Plan de Beneficios de Salud con cargo a la UPC. Adicional a ello, indicó que, una vez verificado el sistema de información de la entidad, se encontró que NO existe prescripción médica que indique la necesidad de transporte y/o servicio de transporte.

Aunado a lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la solicitud de conceder el tratamiento integral, toda vez que, en su consideración, corresponde a hechos futuros e inciertos por no existir violación de derechos fundamentales ciertos y reales. A su vez, solicitó que se declare la carencia de objeto de la presente tutela toda vez que desapareció el motivo de la misma, al ser suministrados todos los servicios médicos que ha requerido el accionante.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Jhon Alexander Ocampo Salazar*  
*ACCIONADO: Salud Total E.P.S.*  
*Radicación: 2022-00111*

Finalmente, como petición subsidiaria solicitó se ordene al Ministerio de Salud, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y/o a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, pagar en favor de SALUD TOTAL E.P.S. dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y en un 100% las sumas que en exceso deba asumir en la atención por los tratamientos, procedimientos y medicamentos que requiera y que no estén incluidos dentro del Plan de Beneficios de Salud, al igual que los gastos de transporte y viáticos para el accionante y su acompañante.

## **V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Competencia**

El juzgado décimo civil municipal de la ciudad de Manizales es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017 fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una entidad privada, autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, como es el caso que nos ocupa, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

### **Procedencia**

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean amenazados y vulnerados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación en la casusa por activa (II) la legitimación en la causa por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán de cumplirse y aprobarse en cada caso concreto.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa** el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso. En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue interpuesta directamente por el

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Jhon Alexander Ocampo Salazar*  
*ACCIONADO: Salud Total E.P.S.*  
*Radicación: 2022-00111*

accionante y es por esto que se encuentra acreditado sin más, el presente requisito de procedibilidad.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, el artículo 86 superior establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Cuando la vulneración y afectación provenga de un particular, como en el caso que nos atañe dada la naturaleza jurídica de la SALUD TOTAL E.P.S., la Constitución Política y el Decreto legislativo 2591 de 1991, han establecido que para que prospere el requisito de la legitimación por pasiva, la afectación a los derechos fundamentales debe provenir por un particular que (I) preste servicios públicos, (II) que afecte grave y directamente intereses colectivos o (III) cuando el accionante se encuentre en un estado de indefensión y/o subordinación respecto del accionado.

Al ser el accionado una institución de derecho privado, dada su naturaleza jurídica, el despacho evidencia el cumplimiento de este requisito, por cuanto dentro de sus funciones está la de prestar un servicio público en salud de los ciudadanos. Artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social como servicio público.

En razón al requisito de **inmediatez**, se ha considerado por la Honorable Corte Constitucional que entre la presentación de la acción de tutela y los hechos que dieron ocasión a la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales, debe existir un tiempo razonable. Es decir, una vez acaecido el hecho, el ciudadano deberá presentar la acción de tutela en un tiempo prudencial para buscar la protección de sus derechos constitucionales.

En el caso objeto de estudio, entre la presunta vulneración de la entidad accionada y la presentación la acción existe un lapso temporal de pocos días. Tiempo que este despacho considera justo y razonable para la presentación de la referida acción de tutela.

Finalizadas las anteriores consideraciones, se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte, respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental de de salud, a la vida y a la vida en condiciones dignas y justas del señor JHON ALEXANDER OCAMPO SALAZAR por parte de SALUD TOTAL E.P.S.

#### **PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE.**

##### **Aportadas por la accionada SALUD TOTAL E.P.S.**

- Histórico de consultas y atenciones médicas del señor JHON ALEXANDER OCAMPO SALAZAR.
- Historia Clínica de Consulta Médica Especializada del 14 de febrero de 2022 del señor JHON ALEXANDER OCAMPO SALAZAR.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Jhon Alexander Ocampo Salazar*  
*ACCIONADO: Salud Total E.P.S.*  
*Radicación: 2022-00111*

## **Aportadas por la vinculada SOCIMÉDICOS – CLINICA SAN RAFAEL**

- Historia Clínica del señor JHON ALEXANDER OCAMPOS SALAZAR.

### **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a este despacho determinar si en el presente caso de estudio la accionada SALUD TOTAL E.P.S. o las vinculadas vulneraron los derechos fundamentales deprecados por el señor JHON ALEXANDER OCAMPOS SALAZAR, al no asignarle una I.P.S. que lo trate en la ciudad de Manizales para el tratamiento de la *LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA DE PRECUSORES B INMADUROS* que padece o, en su defecto, al no ser trasladado en ambulancia al centro médico CLÍNICA SAN RAFAEL en Pereira o no reconocerle los gastos a él y a un acompañante para el transporte, alojamiento y alimentación a la otra ciudad.

De modo que para resolver el planteamiento que se presenta, este despacho se referirá a las particularidades del (i) derecho a la salud, (ii) derecho a la salud de los sujetos de especial protección constitucional con diagnóstico de cáncer, y (iii) principio de integralidad en salud (iv) cubrimiento de los gastos de transporte intermunicipal, para finalmente resolver (v) el caso objeto de análisis

### **VII. CONSIDERACIONES**

#### **(i) Derecho a la salud**

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-760 del 31 de Julio de 2008, en donde actuó como magistrado ponente el doctor Manuel José Cepeda Espinosa, expresó en el numeral 3.2.1., que:

***“La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud”***. Sentencia en el que retoma algunos aspectos sobre el carácter de derecho fundamental que jurisprudencialmente y doctrinariamente se le ha concedido al derecho a la salud consagrado constitucionalmente; es así como, este operador jurídico se adhiere a la posición adoptada por el máximo tribunal constitucional; así:

*“...En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”*

3.2.5. La jurisprudencia constitucional reconoció a través de la figura de la ‘conexidad’, casos en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos son manifiestas, a tal punto, que el incumplimiento de una obligación derivada de un derecho que no sea considerado una libertad clásica (como la salud), implica, necesariamente, el incumplimiento de la obligación derivada de un derecho que sí es clasificado como esencial (como la vida).

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Jhon Alexander Ocampo Salazar*  
*ACCIONADO: Salud Total E.P.S.*  
*Radicación: 2022-00111*

*Pero la utilidad práctica de tal argumentación, ha sido cuestionada por la propia jurisprudencia. De hecho, recientemente la Corte consideró 'artificial' tener que recurrir a la 'estrategia de la conexidad' para poder proteger el derecho constitucional invocado. Dijo al respecto,*

*"Hoy se muestra artificial predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos –unos más que otros -una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse, en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.*

*Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para pasar a proteger el derecho 'fundamental autónomo a la salud'. Para la jurisprudencia constitucional "(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud."* (Subrayado y cursiva fuera del texto).

Además de lo anterior, también debe tenerse en cuenta, que el Estado colombiano expidió la ley estatutaria de la salud (Ley 1751 de 2015) sancionada por el señor presidente de la República, el 16 de febrero de esa misma anualidad; disposición por medio de la cual se consagra la salud como derecho de carácter fundamental autónomo.

Tenemos entonces que la salud se reconoce no sólo a nivel interno en la Carta Magna y en su desarrollo por órganos del Estado, como lo son el propio ejecutivo y legislativo con la expedición de la ley estatutaria de la salud, sino también por la Honorable Corte Constitucional en sus providencias como un derecho constitucional inalienable; consideración que trasciende las fronteras; ello cuando a nivel internacional también se reconoce la salud como derecho fundamental.

Tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, "toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere y aquellos que requiere con necesidad, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud; obstaculizar el acceso en tales casos implica irrespetar el derecho a la salud de la persona."

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Jhon Alexander Ocampo Salazar*  
*ACCIONADO: Salud Total E.P.S.*  
*Radicación: 2022-00111*

**(ii) Derecho a la Salud de los Sujetos de Especial Protección Constitucional con Diagnóstico de Cáncer:**

En múltiples pronunciamientos ha señalado la Corte Constitucional, que la EPS debe otorgar a los pacientes en riesgo y con diagnóstico de cáncer un tratamiento preferente. En sentencia T-003 de 2019 expresó:

*“2.3.2. De otra parte, debe señalarse que se han entendido como **sujetos de especial protección constitucional** las personas que padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, como **aquellas que han sido diagnosticadas con cáncer. Estas personas gozan de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo para proteger su derecho a la salud, cuando este se vea amenazado o vulnerando y no exista un medio idóneo de defensa judicial.**”*

No solamente se ha tratado de dar protección a las personas con cáncer en sede de la jurisdicción constitucional, sino también a través de la rama legislativa. El Congreso de la República expidió la Ley 1384 de 2014, denominada como la “Ley Sandra Ceballos”, a través de la cual se pretendió “establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.” (Subrayado fuera del texto) En dicha ley se caracterizó al cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y como prioridad nacional; lo que hace ineludible su protección.

En la sentencia T-920 de 2013, la Corte Constitucional se refirió a la protección que debe dársele a estas personas, en los siguientes términos: “Por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente”.

La postura expuesta en el párrafo precedente se relaciona con el principio de integralidad que rige al Sistema de Seguridad Social de Salud en Colombia. Al respecto, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 dispuso que: “Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud (...) No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Por consiguiente, **las personas que padecen cáncer no están en las mismas**

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Jhon Alexander Ocampo Salazar*  
*ACCIONADO: Salud Total E.P.S.*  
*Radicación: 2022-00111*

**condiciones en la que se encuentra una persona sana o con un diagnóstico de menor gravedad para desplegar una adecuada defensa de sus derechos. De esta manera, es responsabilidad del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud ofrecer un servicio eficiente e integral para tratar la enfermedad mientras esta perdure, para poder garantizar que el paciente pueda sobrellevar su padecimiento dignamente".** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

### **(iii) Principio de Integralidad en Salud:**

En relación al principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en la sentencia T-010 de 2019, el mismo Tribunal afianzó su jurisprudencia así:

"[...] En ese contexto, sostuvo este Tribunal en reciente sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la ley 1751 de 2015 opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio "se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno".

6.3 En suma, ha considerado la propia jurisprudencia que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad. [...]" (Subrayas por fuera del texto original).

### **(iv) Cubrimiento de los Gastos de Transporte Intermunicipal e Interurbano, Alojamiento y Alimentación para el Paciente y un Acompañante**

El artículo 121 de la Resolución N° 3512 del veintiséis (26) de diciembre de 2019, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social "Por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)" establece que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia se efectuará en los siguientes casos: (i) en los eventos de patologías de urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma hasta una institución hospitalaria, (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud -IPS- dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remitora; esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante.

En cuanto al derecho al transporte para garantizar el acceso a los servicios médicos

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Jhon Alexander Ocampo Salazar*  
*ACCIONADO: Salud Total E.P.S.*  
*Radicación: 2022-00111*

en la misma sentencia T-259 de 2019, la Corte señaló lo siguiente estando en vigencia la Resolución 5857 de 2018, que fue actualizada por la mencionada en párrafo anterior:

"4.1. Transporte. Según la **Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c**, "(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información" (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

**Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio).** En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-"Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)", el cual busca que "las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución" (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre "transporte o traslado de pacientes", que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales **"el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS"** (Resaltado propio).

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, "es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS" (Negrilla fuera de texto original).

En consideración a lo anterior **se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal**, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

"i. El servicio fue **autorizado directamente por la EPS**, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Jhon Alexander Ocampo Salazar*  
*ACCIONADO: Salud Total E.P.S.*  
*Radicación: 2022-00111*

**ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.**

**iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida**, la integridad física o el estado de salud del usuario.

**En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que “no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC”, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente.**

**4.2. Alimentación y alojamiento.** La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”.

**4.3. Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante.** En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

**4.4. Falta de capacidad económica.** En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que **la ausencia de capacidad financiera puede constatararse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho** pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanado o inscritas en el SISBEN “hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Jhon Alexander Ocampo Salazar*  
*ACCIONADO: Salud Total E.P.S.*  
*Radicación: 2022-00111*

En el mismo sentido sobre la cobertura del traslado o transporte es importante señalar lo establecido por la Sentencia T-650 de 2015, así:

*"(...)la Corte ha concluido que las EPS tienen el deber de garantizar a los pacientes, el transporte que no se encuentre cubierto por el POS cuando:*

- i. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y*
- ii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

Esta misma corporación, en esta misma providencia se pronunció sobre la solicitud de transporte para el acompañante, en los siguientes términos:

*"Así mismo, atendiendo a que en muchas ocasiones las personas que requieren el servicio de salud deben ser asistidas por terceros con ocasión de las patologías que sufren o de su avanzada edad, esta Corte ha dicho en relación con el servicio de transporte para los acompañantes de los pacientes que el mismo se les prestará siempre que la persona:*

- i. Dependa totalmente de un tercero para su movilización*
- ii. Necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y,*
- iii. Ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.*

*Ahora, si bien la normatividad que regula la materia pareciera indicar que el reconocimiento de los gastos de transporte opera cuando se trata de desplazamientos intermunicipales, cabe señalar que esta Corporación ha ordenado en otras oportunidades, sea cubierto el traslado de los pacientes que deben movilizarse entre diferentes centros médicos o dentro del mismo municipio. Lo anterior, al tratarse de personas sin la solvencia económica para sufragar dichos gastos o con las facilidades para movilizarse por sí solos, bien sea por cuestiones de salud u otras razones. En relación con el acceso a la prestación de los servicios de salud; esta Corte ha advertido que de no garantizarse los mismos cuando su práctica se requiere con cierto grado de periodicidad, se estaría vulnerando el derecho a la salud de las personas por interrumpir el proceso o tratamiento ordenado por los profesionales en el área".*

#### **(v) Caso Concreto**

El accionante se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud por medio del régimen contributivo, a través de SALUD TOTAL E.P.S., requiere tratamiento especializado debido a que padece *LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA DE PRECURSORES B INMADUROS*, y reside en el municipio de Manizales, Caldas, no obstante, los servicios son autorizados por su E.P.S. en la ciudad de Pereira.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Jhon Alexander Ocampo Salazar*  
*ACCIONADO: Salud Total E.P.S.*  
*Radicación: 2022-00111*

El derecho fundamental a la salud según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6°, literal c, se rige, entre otros, por el principio de **accesibilidad**, el cual implica garantizar al accionante JHON ALEXANDER OCAMPO SALAZAR el acceso físico a los servicios de salud prescritos por sus médicos tratantes y autorizados por su EPS en un lugar diferente a su residencia.

En primer lugar, tenemos que la I.P.S. ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S. en su escrito de contestación manifestó que tiene contrato vigente con la E.P.S. SALUD TOTAL, igualmente, que se encontraba dispuesta a prestar todos los servicios médicos que fueran de su resorte y que estuvieran debidamente autorizados por la E.P.S. en su sede ubicada en la ciudad de Manizales, Caldas.

No obstante, considerando que por la complejidad de algunos servicios médicos debe trasladarse a otro municipio diferente al que se reside, según la Resolución 5857 de 2018, artículo 121, cuando se requiera “el transporte en un medio diferente a la ambulancia (este) podrá (...) ser autorizado por la EPS cuando se requiera acceder a una atención en salud que **tenga lugar en un municipio distinto a la residencia del paciente**”<sup>1</sup> (Negrilla propio). En el caos objeto de estudio, el accionante tiene que desplazarse desde su lugar de residencia a un municipio diferente, debido a que las EPS a la que se encuentra afiliado autorizó los servicios en I.P.S.s ubicadas fuera del lugar en el que vive. Por consiguiente, en aplicación del marco jurídico vigente, la E.P.S. SALUD TOTAL tiene la obligación de cubrir los gastos que implica dicho desplazamiento.

Adicionalmente, debe recordarse que las listas de exclusiones son taxativas y, en concordancia con el principio de integralidad, su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y, a la inversa, la interpretación y aplicación de las listas de inclusiones tienen que ser amplias.<sup>2</sup> Por consiguiente, la autorización del servicio de transporte y viáticos solicitado por el accionante JHON ALEXANDER OCAMPO SALAZAR “en tanto (...) no se encuentra excluido del Plan de Beneficios en Salud, debe entenderse incluido”<sup>3</sup>. Aunado a lo anterior, se cumplen los requisitos establecidos jurisprudencialmente para acceder al servicio de transporte aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018 debido a que:

(i) El servicio fue autorizado directamente por las EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante, remitiéndolo a un prestador de un municipio distinto de su residencia.

(ii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la salud del accionante, debido a que se encuentra bajo constante supervisión médica por su patología y, puntualmente, se encuentra en ciclos de quimioterapias.

Respecto de este último punto debe recordarse que según los principios de

---

<sup>1</sup> Parágrafo del artículo 121 de la Resolución No. 5269 de 2017,

<sup>2</sup> Sentencia T-760 de 2008, reiterada en la Sentencia T-491 de 2018.

<sup>3</sup> Sentencia T-446 de 2018.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Jhon Alexander Ocampo Salazar*  
*ACCIONADO: Salud Total E.P.S.*  
*Radicación: 2022-00111*

integralidad y continuidad (Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal d; y artículo 8º) una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, “este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”, al contrario, el tratamiento debe ser prestado de forma “completa, diligente, oportuna y con calidad”<sup>4</sup>. Por consiguiente, no resulta posible imponer barreras de acceso al accionante para que pueda recibir los servicios ordenados por su médico tratante, tal y como sucede cuando se impone asumir los gastos de transporte y los viáticos que exige el desplazamiento, a pesar de que el paciente carece de recursos económicos, llegando al punto de que deba dejar de asistir a sus citas médicas, ocasionando un deterioro en su salud, máxime teniendo en cuenta la emergencia sanitaria de índole nacional e internacional por la propagación del virus Covid-19, que, considerando que el paciente padece de una condición de inmunosupresión, lo vuelve aún más vulnerable de contagiarse y sufrir complicaciones a raíz de este virus.

Así las cosas, considerando lo manifestado por ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S. se tutelaré el derecho a la salud del accionante, y se ordenará a la E.P.S. SALUD TOTAL autorizar, materializar y garantizarle toda la atención y tratamiento médico oncológico ordenado por el médico tratante EN LA CIUDAD DE MANIZALES, a través de alguna de las I.P.S. con las cuales tenga convenio en esta ciudad al momento de autorizar los servicios, para el tratamiento de su diagnóstico *LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA DE PRECUSORES B INMADUROS*.

No obstante, en los casos que el accionante requiera los servicios médicos en un municipio diferente al de su residencia, por su patología *LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA DE PRECUSORES B INMADUROS*, se ordenará a E.P.S. SALUD TOTAL financiar el transporte y los viáticos que requiera para él y para un (1) acompañante, disponiendo los medios o recursos con una antelación no inferior a dos (2) días a cada asistencia. La financiación de alojamiento, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía. Por otro lado, si el médico tratante determina que el desplazamiento debe realizarse en ambulancia, así deberá autorizarlo la EPS de manera oportuna.

Ahora bien, a la petición de la entidad accionada SALUD TOTAL E.P.S., de ordenar la vinculación de la entidad ADRES, para que ésta asuma los costos no financiados por la UPC, el despacho no accederá, dado que, al ordenar citas médicas, medicamentos, exámenes, insumos y procedimientos que requiera el accionante, que no estén incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, basta con la sola advertencia de que el servicio no corresponde asumirlo a la entidad promotora de salud, para su reclamación. Lo que ha quedado explicado en la sentencia T-727 de 211, por la Corte Constitucional, al decir que las entidades promotoras de salud, podrán repetir por el 100% de los servicios NO POS, simplemente estableciendo que

---

<sup>4</sup>T-611 de 2014.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Jhon Alexander Ocampo Salazar*  
*ACCIONADO: Salud Total E.P.S.*  
*Radicación: 2022-00111*

no están obligadas ni legal ni reglamentariamente a asumir sus costos; asunto que no puede ser discutido a través de acción de tutela, pues la finalidad de la acción constitucional es impartir garantía a los derechos fundamentales y no a tratar asuntos administrativos de contenido económico entre tales entidades

En lo concerniente con el tratamiento médico integral, considera esta falladora que resulta procedente en caso objeto de la acción de tutela. Lo anterior por cuanto:

(i) El accionante se encuentran en el transcurso de un tratamiento médico que requiere continuidad, dada la patología que padece *LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA DE PRECUSORES B INMADURO*, y se encuentra en ciclos de quimioterapia y radioterapia, lo cual exige garantizar la no interrupción del tratamiento, y por ende, no imponer barreras de acceso al servicio.

(ii) El accionante se encuentra en condición de vulnerabilidad, lo cual se encuentra probado debido a que el cáncer padecido por el accionante se encuentra catalogado como una enfermedad catastrófica, lo que lo convierte en un sujeto de especial protección constitucional.

(iii) El accionante se ha visto expuesto a barreras que les impiden el goce efectivo de los servicios de salud. Es decir, no resulta eficaz autorizar y cubrir los servicios contemplados en el Plan Básico de Salud (PBS) y, sin embargo, no ofrecer las garantías de acceso correspondiente, lo cual constituye una indirecta negación de los servicios. En el presente caso, el accionante se ha expuesto a barreras de acceso y, por ende, a la denegación del servicio a pesar de que, el accionante manifestó que SALUD TOTAL EPS negó la solicitud de cubrir los gastos de transporte, situación que conlleva a que el accionante se traslade en transporte público, exponiéndose a un riesgo mucho más alto por el posible contagio de Covid-19.

Así las cosas, se ordenará a la E.P.S. SALUD TOTAL que garantice el tratamiento integral en favor del señor JOHN ALEXANDER OCAMPO SALAZAR por su diagnóstico de *LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA DE PRECUSORES B INMADUROS*. Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante del accionante en consideración al mencionado diagnóstico con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud del accionante.

Por último, por no evidenciarse que incurrieran en vulneración a los derechos de la accionante, de dispondrá DESVINCULAR de la presente tutela a MINISTERIO DE SALUD, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S. y A SOCIMEDICOS S.A.S., como propietaria de la CLÍNICA SAN RAFAEL del presente trámite de acción de tutela.

No obstante, aunque se ordenará la desvinculación de ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S. y A SOCIMEDICOS S.A.S., como propietaria de la CLÍNICA SAN RAFAEL, toda vez que no se evidencia que hayan vulnerado derecho fundamental

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Jhon Alexander Ocampo Salazar*  
*ACCIONADO: Salud Total E.P.S.*  
*Radicación: 2022-00111*

alguno de la parte accionante, serán requeridas para que una vez reciban las órdenes y autorizaciones expedidas por la E.P.S, procedan a señalar fechas oportunas para la práctica de citas y/o procedimientos que el paciente requiera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a **la salud** reclamado por **JHON ALEXANDER OCAMPO SALAZAR**, con cédula Nro. 10.289.706, actuando en nombre propio, en contra de **SALUD TOTAL E.P.S.**, por las razones que fundamentan este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SALUD TOTAL E.P.S.**, por medio de su representante legal, **AUTORIZAR, MATERIALIZAR Y GARANTIZAR**, a favor del accionante, toda la atención y tratamiento médico ordenado por el médico tratante EN LA CIUDAD DE MANIZALES, a través de alguna de las I.P.S. con las que tenga convenio en esta ciudad al momento de autorizar los servicios, para el tratamiento de su diagnóstico **LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA DE PRECUSORES B INMADUROS**.

**TERCERO: ORDENAR** a **SALUD TOTAL E.P.S.**, por medio de su representante legal, en caso de no tener convenios con I.P.S. en la ciudad de Manizales que presten el servicio requerido por el accionante, **FINANCIAR** el transporte y los viáticos, ida y regreso para desplazarse hasta el lugar de prestación del servicio para el diagnóstico **LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA DE PRECUSORES B INMADUROS**, para el accionante y un (1) acompañante, disponiendo los medios o recursos con una antelación no inferior a dos (2) días a cada asistencia. Así mismo, se ordena que si el médico tratante determina que el desplazamiento debe realizarse en ambulancia, la EPS autorice el servicio de manera oportuna.

**CUARTO: CONCEDER** el **TRATAMIENTO MÉDICA INTEGRAL** a **JHON ALEXANDER OCAMPO SALAZAR**, con cédula Nro. 10.289.706, respecto de su patología **LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA DE PRECUSORES B INMADUROS**, ordenando la autorización de citas con especialista, medicamentos y procedimientos ordenados por el médico tratante; orden que incluye la prestación de servicios incluidos y no incluidos en el plan de beneficios de salud (PBS).

**QUINTO: DESVINCULAR** de la presente tutela a **MINISTERIO DE SALUD, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S. y A SOCIMEDICOS S.A.S.**, como propietaria de la **CLÍNICA SAN RAFAEL** del presente trámite de acción de tutela, por las consideraciones expuestas en el fallo.

**Parágrafo:** No obstante, aunque se ordena la desvinculación de **ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.** y a **SOCIMEDICOS S.A.S.**, como propietaria de la **CLÍNICA SAN RAFAEL**, se les requiere para que, si reciben órdenes o autorizaciones expedidas por

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Jhon Alexander Ocampo Salazar*  
*ACCIONADO: Salud Total E.P.S.*  
*Radicación: 2022-00111*

la E.P.S, procedan a señalar fechas oportunas para la práctica de citas y/o procedimientos que el paciente requiera.

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SÉPTIMO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 041 el 08 de marzo de 2022  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana Maria Lopez Aguirre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Jhon Alexander Ocampo Salazar*  
*ACCIONADO: Salud Total E.P.S.*  
*Radicación: 2022-00111*

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71421a889ca89c0e8f3562e6fc58370f930f2e027a542ee97bea922a56f61cde**

Documento generado en 07/03/2022 11:24:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**